COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
08 de mayo de 2023

ACUERDO CT/10SE/035ACDO/2023

Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), examine (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como confidencial** parcial, relativo a los Anexos Técnicos del contrato CENAGAS/SERV/016/2023, celebrado por el CENAGAS y GRUPO MEXICANO DE SEGUROS S.A DE C.V., así como los datos personales contenidos en dicho instrumento jurídico, acorde a lo previsto en los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), lo anterior para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del **primer trimestre del ejercicio fiscal 2023**, previstas en la Ley General.

ACUERDO CT/10SE/035ACDO/2023

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal; Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), relativo a los Anexos Técnicos del contrato CENAGAS/SERV/016/2023, celebrado por el CENAGAS y GRUPO MEXICANO DE SEGUROS S.A DE C.V., así como los datos personales contenidos en dicho instrumento jurídico, de conformidad a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General y el artículo 113 de la Ley Federal, se prevé que la información confidencial, solo podrá tener accesos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En correlación con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General y 113, fracción II de la Ley Federal antes referidos, el artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial establece quien se considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en

la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido a la misma.

En ese sentido se advierte que revelar los anexos del contrato de referencia que se encuentran relacionados con los Estudios de impacto social y el Análisis de siniestralidad e impacto financiero respecto a la pérdida máxima probable identificada, podría poner en riesgo la seguridad de la infraestructura del CENAGAS, al dar a conocer datos que pueden ser utilizados para beneficio de particulares u organizaciones delictivas, con la intención de provocar incidentes, sabotaje, acciones de terrorismo o de alguna naturaleza que provoque la suspensión de transporte del Gas Natural o de accidentes intencionados para obtener un beneficio a través de la póliza de seguro contratada para el CENAGAS.

Por lo anterior, dicha información confidencial debe ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), pues el secreto industrial se refiere "...a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado
los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma", que permiten a una persona competir en el mercado.

Ahora bien, se incluye la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

a. Métodos de venta y de distribución;
b. Perfiles del consumidor tipo;
c. Estrategias de publicidad;
d. Listas de proveedores y clientes, y;
e. Procesos de fabricación;

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPPI y en términos del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales), a saber:

- *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.*

- *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*

La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en

desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), el presente Acuerdo, y este en posibilidad de generar la versión pública del Contrato CENAGAS/SERV/016/2023, para que con ello, realice la actualización y publicación de la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el artículo 70, de la Ley General.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtro. Gino G. Leyva de Wit	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	
Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS.	
Arq. Jorge Arturo Mendoza Rodríguez	Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS	

Estas firmas corresponden al Acuerdo CT/10SE/035ACDO/2023 de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el ocho de mayo de dos mil veintitrés.